

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 25 de abril de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Junio de Dos Mil Veintitrés

PROCESO No. 2022 - 1542

El Despacho procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendarado 28 de febrero de 2023, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis solicitó el recurrente se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto de las pretensiones segunda y tercera de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones plasmadas en el título que se aportó como soporte de la ejecución, cumplen a cabalidad con lo prescrito por la Ley, ya que son claras, expresas y exigibles.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Se resaltó)

Así pues, la obligación *“debe ser expresa por cuanto debe aparecer de manera manifiesta en la redacción del documento, esto es, de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada, porque las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, como quiera que no es posible deducirlas por razonamientos ni por interpretaciones personales indirectas, además la obligación debe ser clara, o sea, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos que la componen sin que quepa duda sobre su existencia y características.”*¹

La claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones, que se entienda en un solo sentido.

Finalmente, la exigibilidad no es más que el poder exigir el cumplimiento de la obligación al deudor, o sea cuando la obligación es pura y simple, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquel haya vencido o ésta se haya cumplido.

Descendiendo al caso objeto de análisis, considera éste Despacho que el documento aportado como sustento de la presente ejecución no cumple con los lineamientos trazados por la jurisprudencia y la Ley en tal sentido, pues si bien en el acta de conciliación emitida por la Personería de Bogotá se consigna el querer de los intervinientes en el mencionado acto a efectos de dirimir el conflicto surgido con ocasión de la venta de un rodante, lo cierto es que lo allí acordado no puede en manera alguna ser tenido en cuenta como una obligación a cargo del señor LUIS FERNANDO SANDOVAL MOLINA y a favor del señor EDWIN UYABAN RODRÍGUEZ, en el entendido que en la cláusula segunda del mentado documento, no se indicó en forma clara, precisa, sin lugar a otras interpretaciones, que el deudor se haya obligado a pagar una suma de dinero determinada y mucho menos en una fecha cierta, solamente se hace alusión a unos compromisos adquiridos previamente con la entidad financiera Banco Finandina, pero no se establecen las circunstancias en las cuales se ha de cumplir con los convenios registrados.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia. M.P. Iván Alfredo Fajardo, Rad. 5218, septiembre 27 de 2010.

De manera que, no existiendo certeza frente al monto de las cuotas mencionadas ni la fecha de vencimiento de estas, dicha situación le resta claridad y exigibilidad, pues para determinar dichas condiciones necesario se muestra acudir a otros medios, así como hacer deducciones que no se vislumbran de la simple lectura del documento, resultando perentorio negar la orden de pago solicitada, pues se advierte que el título sobre el cual se fundamentó la presente acción ejecutiva carece de los requisitos esenciales, como lo es la claridad y exigibilidad, amén de que, el estudio del título ejecutivo es una obligación del fallador.

En consecuencia no se accederá a lo pretendido por la parte ejecutante.

En lo que respecta al recurso de apelación pedido subsidiariamente, será negado, como quiera que el proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** solicitado subsidiariamente, como quiere que el proceso es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 042

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria